

habilita al de ...
 la concecion de los honores ...
 Catalana en su devido obediencia ...
 y tranquilidad de su estado ...
 recibimos Señor Rey Don Jayme el Segundo ...
 legito alegro ...
 Señora



SEÑORA

En virtud de la inmemorial confirmacion con los dichos
EL Magistrado de la Lonja del Mar de la Ciudad de Bar-
 celona, postrado a los Reales pies de V. Magestad, su-
 plica, sea servida para el lustre, conservacion, y aumento del Ma-
 gistrado, permitirle represente a V. M. los inconvenientes se si-
 guen, con los Reales Privilegios que V. M. se sirve honrar diferen-
 tes sujetos, creandoles Mercaderes, comunicandoles los honores
 que gozan los Matriculados, y aprobados por el mismo Estamē-
 to, en la conformidad que se sirvieron disponer este Magistrado,
 los Serenissimos Antecessores de V. Magestad.
 2. Suponese, que el Serenissimo señor Rey Don Jayme el
 Segundo, en su Privilegio concedido a la Ciudad de Barcelona,
 año 1319. el qual se halla en el 2. volumen de las Constituciones
 de Cataluña, lib. 1. tit. 12. de Estatutos, y Ordinaciones; se sirvió
 confirmarle, y en quanto fue necessario otorgarle, la facultad de
 estatuyr, y ordenar entre sus Ciudadanos, que ya de tiempo im-
 memorial gozava.
 3. Esta antigua facultad, confirmada con el dicho Real Pri-
 vilegio, la aumento con otro el Serenissimo Señor Rey Don
 Fernando el Catholico, año de 1506. sirviendose de añadir a la
 validad de los estatutos, y Ordinaciones, que emanarian de la
 Ciudad de Barcelona, que contra dichos Estatutos, y Ordina-
 ciones, nadie impetrasse en adelante, Provisiones, o Privilegios de
 los señores Reyes; inhibiendo con otro Privilegio cōcedido por
 el mismo señor Rey Don Fernando, año 1509. los contrafacto-
 res, roborando esta confirmacion con Decteto irritante, omitti-
 do en el del año 1506. como a la letra se leen estos Privilegios
 referidos por Xammar in sua Civil. doct. §. 13. num. 9. 11. & 12.
 4. Motivo tomaron los Serenissimos señores Reyes para
 A

52
la concession destos honores, de la conservacion de la fidelidad Cathalana en su devido obsequio, y de la utilidad de la Ciudad, y tranquilidad de su estado. Assi se sirviò exprimirlo el dicho Serenissimo señor Rey Don Iayme el Segundo, en el Real Privilegio alegado en el num. 2. ibi: *Ad fidelitatem, & utilitatem nostram, & Reipublica, & ad bonum, & tranquillum statum ipsius Civitatis.*

5 En virtud de la immemorial confirmada con los dichos Privilegios, y otros, la Ciudad de Barcelona inconcussamente ha estatuido, y ordenado, y sus Estatutos han sido observados por sus Ciudadanos, y habitantes en todo lo que ha dispuesto, y le fue concedido con la immemorial, y Privilegios que la han corroborado.

6 En individuo del Estamento de los Mercaderes, la Ciudad considerando que antes del año 1479. se constituia de sujetos ocupados en diferentes empleos, como mercadeantes, tenderos de paños, telas, y de seda, y Patronos de Navios, ù de Galeras, por mejorar el estado de la Ciudad, y del mismo Estamento, estatuyò en 25. de Noviembre del dicho año, que no pudieran ser tratados como Mercaderes, sino es lo que actualmente mercadearian, eo aquellos que fueren habilitados por los sujetos del mismo Estamento, que son del Consejo de Ciento de la Ciudad de Barcelona, y en execucion de esta Ordinacion, en 31. de Enero 1480. se procediò por los Mercaderes del Consejo de Ciento à la habilitacion de algunos sujetos que pretendian ser admitidos al dicho Estamento.

7 En 23. de Noviembre 1490. los mismos procedieron à otra habilitacion, pero como en ella no se huvièssè observado el Estatuto de la Ciudad de 25. de Noviembre 1479. fue revocada la habilitacion en 25. de Abril 1491.

8 Reconociò en el año de 1498. el Serenissimo señor Rey Don Fernando, la utilidad que resultaria à la Ciudad de Barcelona, de mejorarle la forma del gobierno, y fue servido estatuir un nuevo Regimen, como eferivamente le estatuiò, designando el dicho señor Rey, bolsas para todos los oficios, y en particular para el Estamento de Mercaderes.

En

53

1089 En execucion de este Real Privilegio, se insicularon diferentes sujetos, segun el numero que se sirviò disponer el Señor Rey Don Fernando, y particularmente en las bolsas designadas para el Estamento de Mercaderes, de los quales se imburfaron algunos que no eran Matriculados, ò habilitados, segun la forma de los Estatutos antiguos de la Ciudad. Y como à la Real providencia no se le ocultasse, que tan grande, y dilatada disposiciõ como la de un gobierno de la Ciudad de Barcelona, podria ofrecer algunas dudas, en la execucion de lo dispuesto por su Magestad, se sirviò no dilatar el remedio de ellas, cõ particular comission dada al Regente Geronimo Albanell el mismo dia de 13. de Deziembre 1498. para que supliesse, interpretasse, ò declarasse, sin consulta de dicho Serenissimo Señor Rey, todo lo que tendria respeto al dicho gobierno; por cuya causa las declaraciones y interpretaciones deste Regente han tenido siempre, y en todos los Tribunales, fuerça de Real Privilegio, Ramon *conf. 64. nu. 14. Xammar de Privilegijs Civit. Barcinon. §. 23. num. 1. in principio.*

110 Para el reparo de la insiculacion de Mercaderes, sin las qualidades de Matricula, y habilitacion, acudiò la Ciudad al dicho Regente, para que en execucion de su comission, ocurriese à los inconvenientes que de esta admissiõ de Mercaderes naxian; y à 3. de Abril 1503. declarò, que en adelante se observasse la Ordinacion de no admitir en los lugares, y Estamento de Mercaderes, sino los q̄ actualmẽte mercadearian, y serian habilitados por el Estamento de ellos del Consejo de Ciento; aunque es verdad que dispuso, que los imburfados sin estas circunstancias hasta aquel dia, quedassen en las bolsas.

111 Assigurò la Ciudad en 25. de Noviembre 1533. lo que antecedentemẽte avia ordenado, en orden à lo que se representa, con otra Deliberacion, y Estatuto, en el qual refiriendo lo sobredicho, ordenò que en adelante, por beneficio, y evidente utilidad de la cosa publica, buen estado, honor, reputacion de la Ciudad, y del Estamento Mercantivol, y para evitar los abusos hasta aquel dia experimentados, no pudiesse ser admitido, ni imburfado en dichas bolsas por Mercader, assi respeto de la Ciudad, como de la Lonja, algun sujeto, sin que primero fuesse habilitado

54
do segun la forma de los Privilegios, Ordinaciones, Vfos, y practica de aquellas; añadiendo, que à las habilitaciones de Mercaderes, precediesse juramento de observar las Ordinaciones, y q̄ oyessen los habilitadores sentencia de excomunion, privado los contrafactores de los lugares que ocuparian, assi en las bolsas de la Ciudad, como en las de la Lonja.

12 A 20. de Abril 1594. se dispuso por la Ciudad, la forma que oy se observa en la admission de Mercaderes Matriculados, la qual contiene tantas solemnidades, de suerte, que se reconoce la estimacion que la Ciudad haze de este Estamento, la utilidad, y conveniencia publica, de que alguno no sea admitido, omitiẽdo lo ritual que con tanto acuerdo, diferentes ocasiones, y successivos tiempos fue estatuïdo; como todo lo sobredicho parece en los libros de Privilegios, y Deliberaciones de la Ciudad.

13 Las declaraciones de la Real Audiencia, en las quales se ha controvertido, si avia sido de la intenciõ de los Serenissimos señores Reyes, conceder Privilegios contra las Ordinaciones de la Ciudad, siempre han sido à favor de dichas Ordinaciones. Assi lo dixo el Serenissimo señor Infante Don Alfonso à 21. de Noviembre 1413. *ibi: Cum per merita presentis processus constet nobis, prefatum Privilegium novissimè per dominum Regem prefatum genitorem nostrum, ipsis juvenibus Custurerijs concessum de Confratria predicta, repugnare in sua mente totaliter Ordinationibus prefatorum Consiliariorum, de quibus supra fit mentio, & non apparet de his fuisse aliquid dictum per obtinẽtes dictum Privilegium cum obtentum fuit à prefato domino Rege, propter quod non reputamus ipsum dominum Regem predictum Privilegium concessisse, si informatus de dictis Ordinationibus à prefato domino Rege Martino confirmatus fuisset; Pro tanto pronunciamus dictum Privilegium Confratrie dictis Custurerijs juvenibus concessum, esse nullius validitatis, seu efficacie, idque minimè servari debere.*

14 Siguiõse otra declaracion, y muy en terminos de lo que suplica el Magistrado, la qual fue proferida à 19. de Julio 1576. à favor de las Ordinaciones de la Ciudad de Barcelona, en la qual se leen las siguientes palabras. *Attento, quod per Privilegium Regis Jacobi dat. Tarraconæ 10. Kalendas Februarij anni 1319. constat, concess-*

551

concessam fuisse facultatem Consiliarijs Civitatis Barcinonae faciendi Ordinationes ad fidelitatem, & utilitatem domini Regis, & Republicae, & ad bonum, & tranquillum statum ipsius Civitatis: Constat etiam per Privilegiū Catholici Regis Ferdinandi dat. in Castro Novo Civitatis Neapolis die 13. mensis Novembris 1506. concessum fuisse eidem Consiliarijs, quod Ordinationes per eos factae, & faciendae, observarentur, non obstantibus quibusvis Provisionibus, & Privilegijs in contrarium impetratis, seu impetrandis, cui Privilegio cũ alio eiusdem Regis Privilegio dato in Oppido Vallisoleti die 4. mensis Aprilis, anno 1509. fuit addita clausula decreti irritantis, & quia constat per Ordinationes factas per dictos Consiliarios die 29. Aprilis 1501. dispositum fuisse, quod electio Curritorum fieret per Consiliarios, & Proceres dictae Civitatis, & non alio modo. Et licet per Privilegium Curritoribus auris per dictum Catholicum Regem Ferdinandum concessum Barcinone die 19. mensis Iunii, anno 1503. Constet inter cetera illis concessum fuisse, quod filij Curritorū etatis viginti annorum quotiescumque admitti voluerunt ad officium Curritoris, praecedente supra positorum informatione per Consiliarios Barcinone admitti debeant, & quibusvis alijs praeferi. Attamen attento, quod per dictum Privilegium si indistinctè intelligatur per indirectum tolleretur, vel saltem valdè restringeretur facultas quam dicti Consiliarij in praedictis Ordinationibus anni 1501. sibi retinuerunt circa liberam electionem Curritorum, quod non videtur fuisse Regiae intentionis. Attenta maxime dispositione supradicti Privilegij datum in Castro Novo Civitatis Neapolis die 30. mensis Novembris anno 1506. &c. Sua Excellentia dictam insequendo conclusionem sententiat, pronuntiat, & declarat, benè fuisse, & esse per dictos Consiliarios processum ad provisionem supradictorum officiorum Curritorum vacantium per obitum Ioanis Orpi, Iacobi Puig, Francisci Alias defunctorum absque filijs habilibus ad obtinenda dicta officia, &c.

150 OTRAS declaraciones à favor de las Ordinaçiones de la Ciudad, en caso de cõtrario Privilegio se hallan emanadas entre partes en la Real Audiencia, como la de 21. de Agosto 1387. respeto de los Texedores de velos, y Texedores de sedas. Y la de 10. de Noviembre 1608. en orden à los Tenderos de lienço, de las quales resulta, que salva siempre la Real, y Suprema potestad,

ha sido constante, q̄ cō los Reales Privilegios de los Serenissimos señores Reyes, no ha sido de su intencion, apartarse de lo que la Ciudad ha estatuydo por el mayor lustre, conservacion, y aumento de sus Ciudadanos, Cofadrias, Colegios, y Estamentos dependientes de ella, como mas noticiosa de lo que importa, respectivamente à cada uno destos separadamente, y congregados, assi considerado lo particular de las obligaciones que les caben, como el credito, y honorifico de sus representaciones.

16 En esta conformidad, y particularmente en orden à lo que suplica el Magistrado de la Lonja à V. M. se considera, para facilitar la Real gracia, Que los Ciudadanos honrados de Barcelona, se congregan el primer dia de Mayo para la admision de Ciudadanos honrados, en virtud de Real Privilegio, y aunque otros fuessen antiguamente favorecidos con Privilegios Reales de Ciudadanos honrados por los Serenissimos Reyes Antecesores de V. Magestad, y en virtud de estos Privilegios, pretendiesen concurrir, con los Ciudadanos honrados, que llaman de Matricula, en la referida admision de nuevos Ciudadanos honrados, alegando los que obtuvieron Privilegio, todas las razones que pueden assistir à los Mercaderes de Privilegio, y fuessen favorecidos los Ciudadanos de Privilegio con una Carta Real, en la qual se sirviò su Magestad declarar, que la Real intencion fue, no solo hazerles Ciudadanos honrados, pero aun, que fuessen admitidos entre los Matriculados, y que concurriessen juntos en votar, y admitir otros, el primer dia de Mayo, con todo, y sin reparar en lo referido el Serenissimo señor Rey Don Felipe el II. en Aragon en 13. de Julio 1599. fue servido, mandar otorgar otro Privilegio à los Ciudadanos honrados de Matricula, eximiéndoles de admitir, ò matricular los Ciudadanos de Privilegio; de fuerte, que en fuerza de esta ultima merced, aunque todos sean Ciudadanos honrados; pero no del Estamento de los Ciudadanos de la Ciudad.

178 Siguióse en 12. de Octubre 1620. una declaracion à relacion del Dotor Morell, Oidor de esta Real Audiencia de Cataluña, en la qual fue dicho, siguiendo la cõclusion tomada en la Real Audiencia, que Antonio Geronimo Bosch, en virtud del Real

57

Real Privilegio de Burgès de Perpiñan, otorgado por el Serenissimo señor Rey Don Felipe el Segundo, año 1505. concediendole todos los Privilegios, Gracias, y Prerogativas que gozavan los Burgeses de Perpiñan, no por esto el dicho Privilegio se entendió, à que deviesse ser continuado su nombre en el libro que llaman de *Matricula*, en el qual se descriven los de los Matriculados: Y assi mesmo, fue dicho, y declarado, que en fuerza de dicho Real Privilegio, no podia intervenir con los Burgeses Matriculados, en la creacion, y admissiõ de otros Burgeses; y no menos que no devia ser admitido à los oficios, insculaciones, y otras honras de la Villa de Perpiñan, à los quales se admitian los Burgeses Matriculados.

18 Las palabras del Senado, assi en la primera parte de la declaracion, respeto de lo que favorece, à los que obtienen Privilegio de Mercaderes, como en la segunda, en orden à lo que supplica el Magistrado, son dignissimas de ponderacion, por lo que se transcriben à la letra. La primera parte, es como se sigue. *Attento constat Regiam Maiestatem domini nostri Regis Philippi, nunc feliciter regnantis, suo Privilegio dato in Oppido de Tordesillas, die 21. Novembris 1605. creasse, & constituisse, Antonium Hieronymum Bosch Oppidi Perpiniãni, totamque prolem, & posteritatem suam natam, & nascituram, & illius descendentes in Burgeses dicti Oppidi Perpiniãni, eumque, & dictam eius prolem adiunxisse, & aggregasse, cœtui, numero, & consortio aliorum Burgensium, ita ut à cetero pro Burgensibus Oppidi haberentur, & reputarentur, gauderentque, & uterentur, fruarentur, & potierentur, omnibus, & singulis, gratijs, franquitijs, prerogativis, preheminentijs, honoribus, exceptionibus, immunitatibus, libertatibus, & facultatibus, ac alijs quibus ceteri Burgeses in dicto Oppido Perpiniãni residentes utuntur, potiuntur, fruuntur, & gaudent, pro ut latius in dicto Privilegio, ad quod habetur relatio continentur, ac proinde, præsumsum sit pro dictum Antonium Hieronymum Bosch eum, omnemque illius posteritatem masculinam gaudere, frui, ac potiri debere, omnibus, & singulis facultatibus, preheminentijs, prerogativis, & favoribus, quibus alij Burgeses gaudent, fruuntur, & potiri debent, & constat dicto Regio Privilegio clarè, & apertè mentem, & voluntatem sue Maiestatis*

iestatis fuisse, credere dictum Bosch, totamque eius prolem natam, & nascituram, in Burgenses dicti Oppidi Perpiniiani, quod absque discrimine facere potuit dominus Rex, maxime cum pro parte Syndici dicti Oppidi Perpiniiani, nec pro parte Estamenti Burgensium dicti Oppidi, sit deductum, aliquid propter quod constat non licere, domino nostro Regi creare Burgenses dicti Oppidi Perpiniiani, predictis igitur, & alijs meritis processus attentis, & alias sua Excellen. die insequendo conclusionem in R. A. factam, pronuntiat, sententiat, & declarat, dictum Antonium Hieronymum Bosch, in presenti causa agentem, in vim dicti Privilegij, ei per suam Maiestatem concessi, esse Burgensem dicti Oppidi Perpiniiani, & tam ipsum, quam eius prolem susceptam, & suscepturam gaudere, frui, & potiri debere, omnibus, & singulis gratijs, franquitijs, prerogativis, preheminentijs, & honoribus, exemptionibus, immunitatibus, libertatibus, & facultatibus, ac alijs quibus ceteri Burgenses in dicto Oppido Perpiniiani residentes utuntur, potiantur, fruuntur, & gaudent, atque uti, frui, & gaudere possunt, & debeat.

19 La segunda parte de la declaracion a favor del Magistrado, dize: *Quia tamen in dicto Regio Privilegio, in favorem dicti Bosch expedito, sua Maiestas non mandat expresse, quod dictus Bosch matriculetur, & describatur in libro matricule dictorum Burgensium, & quod ut talis interveniat in creatione die Sancti Quirici aliorum Burgensium, nec quod absque alia habilitatione, ibi fieri solita, iuxta Privilegiu, siue sententiam Reginae Mariae interveniat, in Consilijs, & Congregationibus dictae Villae, & sit unus ex Consiliarijs illius, quemadmodum sunt alij Burgenses, ex sola descriptione, & matriculatione dicta die facta, quod dignum erat speciali nota, & expressione, cum in hoc maximum verteretur prauidicium, & ad huius qualitatis concessionem, & gratiam debebat, Regia Maiestas de predictis esse plene informata, maxime cum Alphonsus Quartus, indelebilis memoriae Aragonum Rex, suo Privilegio dat. in Portu Veneris die 17. Januarij 1436. confirmato per eundem Regem die 20. Martij 1448. medio iuramento, & cum clausula decreti irritantis, promiserit, se directe, vel indirecte, aut alio quovis modo, non se intromissum de regimine dictae Villae, nisi eo personaliter, in eo reperto, vel eius Gubernatore, ad supplicationem Consulium dictae Villae, & non alias; quia predictae habili-*

habilitaciones personarum ad illius officia in & cum supra chalendato Privilegio Regio, seu sententia Regina Maria Consulibus, & alijs personis in Privilegijs nominatis remisit. Prædictis igitur, & alijs meritis processus attentis, & aliàs eandem insequendo conclusionem in R. A. factam sua Excel. pronunciat, sententiat, & declarat, dicto Antonio Hieronymo Bosch in dicta prætensione, silentium imponendum fore, & esse, ut cum præfenti imponit.

20. En esta declaracion de la Real Audiencia, se considera (lo que confiesa el Magistrado de la Lonja) la suprema potestad en V. Magestad, de crear Mercaderes de Privilegio, y assi mismo, que la intencion de los Serenissimos señores Reyes, en semejantes concessiones, no fue equiparar los Privilegiados con los Matriculados en todo.

21. Razon muy particular subministra el derecho natural, à mas de las consideraciones insertadas en la referida declaracion de Privilegios, concedidos con clausula de decreto, y facultad, de estatuir, y ordenar, como se ha referido, gozarlas el Magistrado de la Lonja, por averse de observar lo q̄ la Ciudad en esto, singularmēte privilegiada, dispone, sino porque en todas las congregaciones, y ajuntamientos, es muy considerable la conformidad, no solamente de las voluntades, para las acertadas resoluciones, pero aun la de las calidades, ù condiciones de los congregados. Concuerdan en esto todos los que han escrito preceptos de gobierno, y particularmente Pedro Gregorio de *Repub. lib. 4. cap. 3.*

& 4.

22. De dōde, muy al propósito, tratando aquella question, si los estrangeros devian ser admitidos, à los officios, y honores de la Republica, se resuelve contra ellos, aunque adquieran la ciuilidad, latamente lo prosiguiò, y adornò, Pedro Gonzalez de Salcedo en sus Comentarios, à las no visisimas leyes de la recopilacion, p. 1. l. 66. tit. 4. lib. 2. Assi que dilatarse mas en este punto, ò fuera copiar su discurso, ò ofender su docta pluma. Basta al intento lo que escribe en el dicho lugar *num. 105. vers. Præsertim,* de que no ha de causar admiracion, admitir uno à la Ciudad, ò hazerle Ciudadano, en quanto à gozar de las inmunidades, y demàs Privilegios concedidos à los Ciudadanos, aunque no se les

comuniquen las honras, alegando à este proposito à Bald. *conf. 445. num. 11. lib. 4.* Menoch. *conf. 1060. num. 56. & 57.* Ni tampoco el derecho de ser elegido para algun oficio, ù darle voto en los ajuntamientos publicos, Aulo Gelio *lib. 16. noct. Atticar. cap. 13.* ibi: *Municipiorum ius antiquitus, per Romanos collatum erat, ut participes fuissent Municipales omnium rerum pertinentium, ad munus Civium Romanorum, praterquã ius suffragij ferendi, aut Magistratus capiendi: Quia hoc ius civibus Romanorum competebar, quibus Municipium erat quæsitum natiuitate.*

23 Esta consideracion pudo, à mas de las expressadas en la misma conclusion, mover al Senado, para distinguir los Burgeses Privilegiados, de los de Matricula; no porque, assi los unos, como los otros, no convengan en ser Privilegiados por mano de los Serenissimos Reyes, los unos inmediatamente, y los otros en virtud de facultad de elegir, ò admitir à otros; sino porque no se puede considerar algun inconveniente, antes ser muy util en muchos casos, distinguir los unos, de los otros, dictandolo assi la utilidad del mesmo Estamento.

24 En esta conformidad los Privilegiados por su Magestad con merced de Ciudadanos honrados, no son admitidos al ajuntamiento de Ciudadanos honrados de Matricula el primer dia de Mayo, en la eleccion de otros, aunque en todo lo demàs concurran, y el Serenissimo señor Rey Don Felipe el Segundo año de 1599. quando se sirvió Privilegiar à los Ciudadanos honrados de Matricula, para no admitir à los que en su creacion, no han tenido esta circunstancia, ù de negar en los Privilegios à los Ciudadanos honrados que su Magestad concede la facultad de entrar en dicho ajuntamiento, ha sido motivada de causa particular, que siempre se presume en el Principe, y justificada, *glos. in cap. paratus 23. quest. 1. Galeota contro-vers. lib. 1. cap. 1. num. 3.*

25 Esta se puede tomar de la que refiere Fontanella en la *decision 211. num. 3. cum seqq.* adonde escribe, que los Ciudadanos de Matricula, se crean el primer dia de Mayo, proponiendo los pretendores los Consellers de la Ciudad, votandolos el Estamento por escrutinio, y aquellos que tienen de las quatro partes de los votos, las tres, quedan admitidos, ò Matriculados: por lo que

que siendo tan rigurosa la forma de la admisión, fue muy de la justificación, y grandeza de su Magestad, diferenciarlos en este acto, de concurrir con los de Privilegio.

26. Essas mismas razones, militan en los Mercaderes Matriculados, y aun mas solemnidades se observan en esta admisión; porque los pretendientes la Matricula, por todo el mes de Enero deven continuar su nombre en un pliego de papel, que para este efecto está prevenido, en un lugar publico del Magistraldo. Despues el Defenedor (que es la cabeza del Estamento, en quanto al gobierno de la Casa) toma el pliego de papel, y le guarda hasta los principios de Abril, y con el otro Defenedor Clavario, entrambos le presentan à los Consellers de Barcelona, para continuar en el dicho pliego otros sujetos, si tienen que proponer, y los continuan en el mismo pliego, y se buelven con el los Defenedores à la Lonja, y obtenida, y asseñalada la jornada de los dichos Consellers para votar los pretendientes, los Còsules, y Defenedores juntan el Consejo de Veinte, y oye sentencia de descomunion, y despues le proponen los continuados en dicho pliego, y si de los veinte votos por escrutinio, tiene catorze el propuesto, queda habilitado para proponerse en casa de la Ciudad el dia siguiente, en la qual, presidiendo los Consellers de la Ciudad de Barcelona, se congregan los Promenes del dicho Estamento, que son de Consejo de Ciento, y son en numero treinta y dos, y estos, oída assi mismo otra sentencia de descomunion que se les promulga, buelven à votar por escrutinio al habilitado para la pretension en la Lonja, y teniendo veinte y dos votos, queda Matriculado. Refiere estas formalidades, y circunstancias Don Acacio de Ripoll *de Magistratu Log. Mar. cap. 4.* las quales se observan ad unguem.

27. La misma causa se puede considerar, porque los Notarios de Privilegio, que vulgarmente llaman, Notarios Reales, no son admitidos en los Colegios de Notarios publicos de Barcelona, ni en el de los Notarios Reales; y de suerte, que à los Notarios Reales de Privilegio, ni aun les permiten recibir algun auto dentro la Ciudad de Barcelona, y menos son imbutados en las bolsas de los Notarios Colegiados de entrambos Colegios, y siendo

do assi, que todos son Notarios Reales, ha de causar esta diferencia, las solemnidades en que se diferencian las creaciones, faciunt tradita per Cancer *var. 3. cap. 17. num. 190.* Xammar *de Privilegijs Civitat. Barcinon. §. 10. in addition. num. 48.* Y lo que falta à estos Autores, acerca de este punto, suple la verdad, y notoriedad de lo que passa.

28 Inferente de lo sobredicho dos cosas, entrambas fundadas en las calidades que se dan à uno creandole Mercader, y en los requisitos que preceden à la admissiõ de un sujeto para el dicho Estamento, todo lo que supone ser negocio de mucha importancia, como à diferente proposito lo dixo el Doctor Valencià *en su Ilustr. à la Constit. 7. tit. de la eleccion de los Doctores de la Real Audiencia, cap. 3. num. 5.* fundado en la *l. 7. §. sed si quidem, Cod. de Curato. furio.* siguiendo tambien à Fontanella *decis. 558. nu. 7. ibi: Nunquam magnæ solemnitates fuerunt: introductæ pro rebus exiguis.*

29 Lo uno que se infiere, es, que si el Serenissimo señor Rey Don Felipe el Segundo, se sirvió diferenciar los Ciudadanos honrados con Privilegio, de los Ciudadanos honrados de Matricula, y de otra suerte quedan separados los Notarios Colegiados, de los Reales, sin duda con la atencion de las circunstancias, con que son promovidos à este honor, los unos, y los otros; facilmente espera alguna diferencia por medio de la grandeza de V. M. el Magistrado de la Lonja, que V. M. será servida permitir se haga entre los Mercaderes de Matricula, con los de Privilegio.

30 La otra se infiere, de la publica utilidad que motivò à los Serenissimos señores Reyes, en favorecer este Estamento, con tantos Privilegios, como se han referido, y otros que se alegarã. Y en la misma conformidad, la Ciudad de Barcelona, en todas ocasiones ha considerado este Estamento con particularissimas atenciones, de suerte, que si alguna vez se ha abusado de la formalidad en admitir sujetos sin las circunstancias estatuidas, luego ha procurado reparar este descuydo, reintegrado las formalidades, para la admissiõ al Estamento de Mercader, como la publica utilidad pedia; Y como todo aquello que concierne la publica utilidad, sea tan favorecido por el derecho, de suerte que la

63

la jurisdiccion que en otros casos se concede *comulatiuè*, passa à privativa, *l. nec quidquam, vers. 1. de offic. Proconsul. Bald. in l. uni. §. ubi autem, n. 7. Cod. de caduc. tollen.* Angel. & alij sequuti per Felin. *in cap. Pastoralis, vers. Limita, §. de offic. ordinar. Afflict. decis. 41. ad fin.* Ioan. Garcia *de nobili. glos. 1. nu. 5. vers. Fuit*, Barb. *in l. 1. à num. 4. de iudici.* Y los Privilegios otorgados dictando la conveniencia publica, sean tan firmes, que no se revocan por clausulas derogativas, Ferrer. *conf. 32. num. 50. & seqq.* particularmente quando la prerogativa especialmente contempla cierta especie de sujetos, Roman. *conf. 436. num. 11. & conf. 327. num. 8. Gramma. decis. 20. num. 4. & 5. Deci. conf. 165. num. 4.* y lo pruevan la *l. ulti. Cod. de iurisdic. omnium iudi. l. ulti. Cod. de apparitor. lib. 12. & l. ultim. Cod. ubi. cause fiscal. Menoch. lib. 2. presump. 18. num. 18. & 23.* y si los Privilegios que favorecen à los Mercaderes por el favor publico que consigo traen, son favorecidos, *l. semper, §. negotiatores de iure immunitatis, Cancer var. 2. cap. 1. num. 24. vers. Confert. & num. 25.* alegando à otros; sin duda que V. M. ferà servida mandar, no solo conservar al Magistrado las prerogativas que goza, sino aun no comunicarlàs enteramente à los que llegan à este Estamento, sin la censura, y examen riguroso acerca la llaneza, verdad, credito, bondad, proceder, y las demàs partes convenientes, que se ha juzgado de tantos siglos convenir para el aumento, conservacion, tranquilidad publica, y decoro del dicho Magistrado, y Estamento.

31 Ni se promete el Magistrado de la grandeza de V. M. q̄ mādará retardar esta diferencia, q̄ suplica, la unica consideracion q̄ solamente se ha entresacado de lo mucho que en diferētes tiempos, y ocasiones se ha escrito, y es: Que si los Mercaderes de Privilegio, no eran admitidos en las bolsas de la Ciudad, en que entran los Mercaderes, y en el gobierno, y ajuntamiento del Magistrado de la Lonja, la Real soberania que reside en V. M. quedara sin algùn efeto; porque aunque los Ciudadanos honrados de Privilegio, no entten en la Congregacion de los Ciudadanos de Matricula el primer dia de Mayo, y à gozan de todos los demàs honores, exempciones, inmunidades, y admisiones

à Magistrados, y officios, que los de Matricula. Y los Notarios Reales de Privilegio, aunque no sean admitidos en dichos Colegios, ni en las bolsas de casa de la Ciudad, y no puedan recibir autos dentro de Barcelona, con todo, yà les queda la facultad, y potestad de recibirles fuera de ella, y por esta causa, el Real Privilegio que obtienen, no queda frustrado, y sin efeto.

32 Respondese, que los Mercaderes, à mas del honor que logran por la sola merced de V. M. que en todas cosas, excede à la mayor estimacion, son admitidos, en virtud del Privilegio de V. M. en una de las bolsas de Cõsellers de la Ciudad de Barcelona, y desta sortean para muchos officios de vida, y los insculados en esta bolsa, son habiles para ser imbusados en seys de los lugares de Oidores Reales de la Diputacion. En otra destinada para el Consejo de Ciento, sin las de Consol de la Lonja, y muchas otras, que son de grande estimacion, por lugares fixos, y la multitud de ellos, y utilidad, que consideradas todas las circunstancias, supèran à los demàs Estamentos.

33 Otras preheminiencias gozan fuera de la casa de la Ciudad de Barcelona, y dentro la de la Lonja (edificio tam sumptuoso, que es digna emulacion de las demàs del Orbe de este genero) en la qual se congregan los Consules, y Defenedores, que constituyen su Magistrado, y estos presiden à un Consejo de Veinte, que de los insculados para este efeto, sortean todos los años; y tratan, confieren, y resuelven los negocios pertenecientes al Magistrado, Casa, gobierno, y administracion de los derechos, q̄ por particular merced de los Serenissimos señores Reyes Antecessores de V. M. cobran: Consultando para lo que se les ofrece, dos Assesores ordinarios, cometiendoles assi mismo las causas, que son de la jurisdiccion de este Magistrado.

34 Esta division de admiffion, funciones, y honores en los Mercaderes, es muy à proposito para representar à V. Magestad, sea servida mandar favorecer à los Mercaderes Matriculados, de que no admitan à los Mercaderes de Privilegio, en todo aquello que concierne al Magistrado, y gobierno de la Casa de la Lonja; pues desta suerte, la merced de V. M. yà quedará con el efeto de
que

que los Mercaderes de Privilegio gozaràn lo mas honorifico, y lucroso, que es la admission en los officios de casa de la Ciudad, y Diputacion.

35 Muevese el Magistrado à esta representacion, por los exemplares referidos de los Ciudadanos honrados, Burgeses de Perpiñan, y en lo que se aplica de los Notarios Reales.

36 Y assi mismo, porque es de no poco desconuelo, verse en un mismo ajuntamiento, un mismo estado de personas, admitidas con diferentes circunstancias, y calidades, quantas se requieren en virtud de Privilegios Reales, y Ordinaciones de la Ciudad de Barcelona, para ser uno habilitado, y admitido à este Estamento. Y en esta conformidad, dos sujetos, que fueron Francisco Mauri, y Baldirio Miguel Sobies, que antes del año 1640. obtuvieron Privilegio de Mercaderes, controvertida la admission por el Magistrado, y seguidas las declaraciones, y decretos de execucion en la Real Audiencia, à favor de ellos, con todo, despues se habilitaron, y matricularon con todas las solemnidades, y requisitos, que los demàs Mercaderes Matriculados, como parece en los libros, y registros de la Ciudad de Barcelona, y Magistrado de la Lonja.

37 Añadese, que la raridad de esta merced de Mercaderes de Privilegio, antes del año 1640. no facilitò al Magistrado ponerse à los Reales pies de sus Reyes, y Señores, sino à los de V. M. por ver, que desde que entraron las armas del Rey nuestro señor en esta Ciudad, se han concedido muchos Privilegios de Mercaderes, y agora ha entendido, que no son pocos los pretendientes de esta merced.

38 No menos se promete el Magistrado, que V. M. se servirà favorecerle, por la antiguedad, y estimacion que ha tenido, y tiene el Magistrado, de la qual Ripoll *de Magist. Leg. Mar. cap. 1. tot.* de suerte que yà los Romanos le decoraron con titulo de Colegio, Livius *lib. 2. ab urbe condita*, Tiraquel. *de nobilitate cap. 33. num. 13.* Y se han ocupado en la funcion de este Estamento, à mas de los referidos por Ripoll, *ubi supra*, algunos Emperadores; como de Zenon lo dixo Laertio. De Vespesiano,

no,

no, Suetonio. De Pertinaz, Capitolino. De Tarquinio Prisco, Dionisio Halicharnasco *lib. 3. Reyes, como lo atestigua el Padre Giballino de Negotatione humana, lib. 1. cap. 1. art. 4. n. 3.* Y otros sujetos de no mediana suposición. De Solon, Thales, Hipocrates, Platon, y Caton lo refieren Plutarco, y otros. Y Aristoteles *lib. 4. Politic. cap. 3.* separò este exercicio de los Artes mecanicos.

39 No menos merece muchos blasones, y honras el Estamento por la utilidad de las riquezas que acarrea à las Republicas, neccssidades de ella, à que favorece, y el socorro, con que se compensa, y comunica por su medio, la abundancia de unos Reynos, con la penuria de otros, aumentandose de esta suerte los Reales Erarios; proporcionado medio para la figuridad de la Corona en tiempo de paz, y guerra, Gibelino *ubi supra num. 100.*

40 Testigos Reales tienen los Mercaderes de este Principado para estos motivos: Pues los Serenissimos señores Reyes Antecessores de V.M. claramente lo dixeron, como la Serenissima señora Reyna Doña Maria en su Privilegio, dado en Barcelona à 19. de Mayo 1457. El Serenissimo señor Rey Don Iuan en otro Privilegio dado en Çaragoça à 18. de Enero 1461. Y el Serenissimo señor Rey Don Felipe prosiguiò en el que otorgò en Monçon à 29. de Noviembre 1585. capitulo onze; quando en consideracion de lo sobredicho, se sirvieron mejorar los Privilegios otorgados al Magistrado de la Lonja, de los quales, y infinitos de otros Bosch *titols de honor de Cathalunya lib. 4. cap. 24. in principio. & S. 1. & 2.* y este Magistrado ha servido de la Idea para los que se han erigido despues de este en la forma que està dispuesto, como el de Roma, Acre, Mallorca, Menorca, Pifa, Marcella, Almeria, Genova, y otras referidas por Ripoll yà en el epigraphe del libro *de Magistratu Lonje, Fontan. decis. 403. num. 3. usque ad 7.*

41 Ha servido el Magistrado à los Serenissimos señores Reyes Antecessores, en no pocas ocasiones, y solamente se ponen à la consideracion de V.M. los mas modernos, y el ultimo del corriente año de 1675.

En

42 En la Campaña de Salsas, pagò, y municionò 125 Soldados, dandoles de entrada cinco libras, y treinta libras à los hijos de Mercaderes Matriculados.

43 En 21. de Agosto 1653. levantò una Compañia de Infanteria, constava de cinquenta Soldados, pagandoles sus crecidos socorros, sin el de los Oficiales, y este servicio fue en la ocasion del socorro de Gerona.

44 En 11. de Julio 1654. sirviò dando al Lugartiniente de V. M. 3355 ₧.

45 En 22. de Junio 1655. sirviò con treinta Soldados.

46 En 19 de Junio 1657. sirviò con cinquenta Soldados, que assi mismo, como los demàs, fueron armados, pagados, y municionados.

47 En 3. de Mayo 1663. sirviò el Magistrado al Marquès de Castel-Rodrigo Lugartiniente de V.M. y en dicho nombre, con la cantidad de 5000 ₧.

48 Y ultimamente, en 9. de Mayo deste año, ha servido la Lonja à V.M. en la ocasion que el Enemigo entrò en el Empurdàn, con quarenta Soldados, dandoles à cada uno nueve doblas de oro por la entrada.

49 Por lo que espera de la grandeza de V. M. serà servida honrar al Magistrado, diferenciando los Mercaderes de Privilegio, de los Mercaderes Matriculados, en la forma se suplica, y lo recibirà à merced.

D^r. Francisco Vidal, y Ros Abogado de la Lonja del Mar de la Ciudad de Barcelona.

D^r. Ioseph Dalta Abogado de la Lonja del Mar de la Ciudad de Barcelona.

D^r. Luys de Valencià Consulente.

D^r. Geronymo de Ferrer y Vinyals Consulente.

D^r. Felix Molins Consulente.

En la Ciudad de Barcelona el día de San Juan y San Pedro año de 1637
 Soldados de los tercios de España que en ella residen y en las
 las de las Armas de Mar y Tierra de la Corona
 En el día de Agosto de 1637 se acordó un Consejo
 Real en el qual se acordó que se pagasen a los
 soldados de las Armas de Mar y Tierra de la Corona
 el sueldo que les es debido y el servicio que les es
 debido en la Ciudad de Barcelona.
 En el día de Mayo de 1637 se acordó el pago de
 los sueldos de los soldados de las Armas de Mar y
 Tierra de la Corona que residen en la Ciudad de
 Barcelona.
 En el día de Mayo de 1637 se acordó el pago de
 los sueldos de los soldados de las Armas de Mar y
 Tierra de la Corona que residen en la Ciudad de
 Barcelona.
 En el día de Mayo de 1637 se acordó el pago de
 los sueldos de los soldados de las Armas de Mar y
 Tierra de la Corona que residen en la Ciudad de
 Barcelona.
 En el día de Mayo de 1637 se acordó el pago de
 los sueldos de los soldados de las Armas de Mar y
 Tierra de la Corona que residen en la Ciudad de
 Barcelona.
 En el día de Mayo de 1637 se acordó el pago de
 los sueldos de los soldados de las Armas de Mar y
 Tierra de la Corona que residen en la Ciudad de
 Barcelona.

D. Francesc Vidal y Ros
 Abogado de la Real Audiencia de la Ciudad de Barcelona
 D. Joan de Valencía
 D. Ferrn Molins